

JUZGADO SEPTIMO DE FAMILIA
RADICACION: 76001311000720220032700
AUTO #1893

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Revisada la demanda promovida por RAMIRO VEGA VILLARUEL en contra de ANA TULIA CASTAÑEDA, remitida por el JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL de Jamundí, se evidencia que no hay fundamento para asumir la competencia este despacho, y sí para la del enviante por las razones que se indican:

1. En el poder, demanda, anexos y subsanación es claramente determinable que se trata de un proceso contencioso de **LEVANTAMIENTO DE AFECTACION A VIVIENDA FAMILIAR**.

2. Aunque hay imprecisiones en los fundamentos jurídicos y en la narración de los hechos, las mismas no conllevan a sostener que en realidad la pretensión sea de DECLARACION DE AUSENCIA, como lo señaló el juez enviante; menos puede admitirse que la falta de una prueba documental que no sea anexo obligatorio implique rechazo de la demanda, para afirmar como lo hizo que *“mas no para el trámite de declaración de ausencia de una persona, sin embargo, el mismo no ha sido arrimado en escrito de subsanación, reiterándose que lo pretendido es que esta se declare y, en consecuencia, se ordene el levantamiento de afectación a vivienda familiar.”*

3. La inexistencia de prueba de la declaración judicial de ausencia, no implica que esa sea la verdadera pretensión de este proceso, que es nítida en la demanda y subsanación: EL LEVANTAMIENTO DE LA AFECTACION A VIVIENDA FAMILIAR, independiente de que se invoque una causal que implique luego, en la valoración probatoria, examinar si dan los requisitos o no. Lo que ello supone es que deberá acreditarla el actor al cumplir con la carga de la prueba de demostrar la causal invocada para el levantamiento de la afectación a vivienda familiar, si espera que salg adelante su pretensión.

4. Como no encuentra este despacho ningún soporte jurídico para concluir, como lo hizo el juez que este proceso sea de DECLARACION DE AUSENCIA Y no de LEVANTAMIENTO DE AFECTACION A VIVIENDA FAMILIAR, se propondrá el conflicto negativo de competencia, pues la misma es determinada en el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Jamundí, por ser de única instancia a términos de lo previsto en el artículo 17 numeral 6 del C.G.P. y en virtud de la competencia territorial según el lugar de domicilio del demandante.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Séptimo de Familia de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARARSE INCOMPETENTE para conocer de la presente demanda de LEVANTAMIENTO DE AFECTACION A VIVIENDA FAMILIAR presentada por RAMIRO VEGA VILLARUEL en contra de ANA TULIA CASTAÑEDA.

SEGUNDO: PROVOCAR el conflicto de competencia al Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Jamundí.

TERCERO: ORDENAR la remisión de lo actuado a la SALA MIXTA DEL TRIBUBAL SUPERIOR DE CALI, para que dirima el conflicto de competencia (Art. 139 del .C.G. P).

NOTIFIQUESE



MAGY MANESSA COBO DORADO
JUEZ